

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA POSTULACION Y LA TUTELA DE LOS DERECHOS ECONOMICOS DE LOS PROCURADORES Y ABOGADOS EN EL PROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Marina Cedeño Hernán
Profesora titular de Derecho Procesal
Universidad Complutense

SUMARIO: I. PRINCIPALES NOVEDADES EN MATERIA DE POSTULACION. II. LA TUTELA DE LOS DERECHOS ECONOMICOS DE PROCURADORES Y ABOGADOS. 1. Introducción: los procesos de cuenta y minuta jurada. 2. Tutela privilegiada y principio de igualdad. 3. Naturaleza jurídica de los procesos de cuenta y minuta jurada. 4. Objeto de la jura de cuentas. 5. Los sujetos. 5.1. El órgano jurisdiccional competente. 5.2. La legitimación activa. 5.3. La legitimación pasiva. A. De la parte o de su representante. B. En el caso de condena en costas a la contraparte. C. En el caso de que la parte tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita. D. Falta de legitimación pasiva del procurador: fin de una disposición platónica. 6. Procedimiento. 6.1. Demanda, título ejecutivo y otros documentos. 6.2. Examen de oficio de los presupuestos procesales. Orden de pago bajo apercibimiento de apremio. 6.3. La oposición del deudor a la orden de pago.

I. PRINCIPALES NOVEDADES EN MATERIA DE POSTULACION.

En todos los sistemas jurídicos, el legislador se enfrenta al dilema de permitir a los justiciables, a las partes del proceso, que actúen por sí mismas ante los tribunales o interponer entre las partes y el tribunal un profesional con conocimientos jurídicos que se encargue de dirigir la actuación procesal y de dar forma y contenido jurídico a las peticiones de los justiciables.

En la mayoría de las legislaciones, el dilema se resuelve en favor de la segunda opción, es decir, la actuación en juicio no se realiza de forma directa por las partes sino por mediación de unos técnicos en Derecho. Las razones por las que se suele considerar preferible esta solución son de dos tipos:

a) De un lado, se trata de salvaguardar los intereses de los propios litigantes. Estos son normalmente legos en conocimientos jurídicos, no conocen los derechos, cargas y responsabilidades inherentes al proceso.

rentes al proceso y, desde luego, no están en condiciones de moverse con cierta soltura dentro del complejo laberinto que es el proceso. En este sentido, es necesaria la intervención de un técnico en Derecho que auxilie a las partes. Y no se trata de una simple conveniencia sino de un derecho de los ciudadanos elevado a rango de derecho fundamental en el artículo 24.2 CE.

b) De otro lado, se trata de facilitar la labor del órgano judicial que se vería obstaculizada si tuviera que relacionarse de manera constante con personas carentes de los necesarios conocimientos técnicos. En este sentido se califica a los profesionales que representan y defienden a las partes ante los tribunales como colaboradores de la Administración de Justicia.

Nuestro ordenamiento jurídico ha asumido la necesidad de que exista el personal técnico, que auxilie a las partes y colabore con el órgano judicial, y ha dividido las funciones propias de este personal entre dos profesionales: los procuradores y los abogados.

El procurador está unido al poderdante a través de un contrato de mandato y su función es la de representar a la parte ante los tribunales. El abogado está unido al cliente a través de un contrato de arrendamiento de servicios y su función es la de defender los intereses de la parte.

El proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil no ha variado de forma sustancial las normas reguladoras de la representación mediante procurador y de la asistencia de abogado. De entre las pocas, pero importantes, novedades introducidas en la nueva Ley voy a destacar dos:

- La primera es la eliminación del requisito del bastanteo de poderes: El artículo 3 de la vigente LEC exige que el poder por el cual la parte otorga su representación al procurador sea declarado bastante por un abogado. Esta declaración no tiene ningún efecto vinculante, ni para el órgano jurisdiccional, ni para las partes. Se trata de un mero formalismo vacío de contenido, cuya única finalidad, hoy por hoy, es la de ser una fuente de ingresos para los Colegios de Abogados, que tienen el monopolio de los impresos donde se recogen los bastanteos. Su eliminación debe ser, por tanto, bien recibida.

- La segunda es el papel más activo que se confía a los pro-

curadores en materia de actos de comunicación, descargando así a los órganos jurisdiccionales de este trabajo gestor. El Proyecto de Ley conserva como misión del procurador la de recibir los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones dirigidas a su parte, igual que la vigente LEC (26 PLEC). Con el fin de agilizar los actos de comunicación se prevé que cada Colegio de Procuradores organice un servicio común de notificaciones en las poblaciones donde existan cinco o más Juzgados (154 PLEC), servicio que ya está previsto en el art. 272.2º LOPJ. Por último, y aquí radica la innovación más importante, se encomienda al procurador la función de trasladar a los procuradores de las demás partes las copias de los escritos y documentos que presente, salvo la demanda o cualquier otro escrito que pueda dar origen a la primera comparecencia (277 PLEC). Con el nuevo sistema de notificaciones se busca, tal y como se aclara en la Exposición de Motivos, eliminar los “tiempos muertos” y lograr la tramitación de los procesos sin dilaciones indebidas, algo que con la legislación vigente parece una utopía.

II. LA TUTELA DE LOS DERECHOS ECONOMICOS DE PROCURADORES Y ABOGADOS.

1. Introducción: los procesos de cuenta y minuta jurada.

La intervención de los procuradores y abogados, generalmente por imperativo legal, en los procesos origina, es obvio, unos derechos económicos en favor de esos profesionales. Desde la perspectiva procesal, estos derechos económicos han sido objeto de una especial protección por medio los llamados procesos de cuenta y minuta jurada, o de jura de cuentas, cuya finalidad es precisamente la tutela rápida de los derechos económicos de los procuradores y abogados. A estos procesos voy a dedicar mi exposición.

Estos procesos se encuentran regulados en los artículos 32 y 33 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, ubicados en el capítulo V, dedicado a la “representación procesal y la defensa técnica”, dentro del Título I, Libro Primero, bajo el rótulo “de la comparecencia y actuación en juicio”. Se trata de procesos de honda raigambre histórica en nuestro Derecho, cuya regulación se remonta a las “Ordenanzas para todas las Audiencias de la península e islas adyacentes” del año 1835, de donde pasaron a los artículos 8 y 12 de la vigente LEC.

Es conveniente adelantar desde ahora la vaguedad de los preceptos de la todavía vigente LEC, lo que ha generado, desde antiguo, serias dudas interpretativas. En el momento presente, el texto de los mencionados artículos debe contemplarse a la luz, o casi debería decir a la sombra, de la STC 110/1993, de 25 de marzo, por la que se resuelven dos cuestiones de inconstitucionalidad suscitadas en torno a los mismos con base en la posible vulneración de los artículos 14 y 24 CE. Se trata de una sentencia interpretativa que, por ello, estaba y, sin duda, seguirá estando llamada a ejercer un importante influjo directivo en la ordenación de estos procesos, pero, lejos de resolver la totalidad de los problemas, ha generado nuevas dudas como consecuencia de su ambigüedad en varios aspectos.

Para valorar en su justa medida las novedades que en este tema introduce el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil es necesario hacer continuas referencias a la deficiente situación actual y a la consiguiente inseguridad jurídica generada en torno a estos procesos especiales.

2. Tutela privilegiada y principio de igualdad.

Como cuestión previa hay que aclarar las razones a las que obedece el trato privilegiado de determinados derechos económicos de procuradores y abogados. La configuración de cauces especiales para tutelar determinados derechos puede plantear, y en el caso concreto de los procesos de cuenta y minuta jurada ha planteado, problemas de compatibilidad con el principio de igualdad. El Tribunal Constitucional, consciente de que la existencia de un modelo procedimiento único no pasa de ser una utopía, ha repetido hasta la saciedad que el legislador goza de amplio margen para crear cauces procesales diversos, siempre que las diferencias de trato obedezcan a razones objetivas.

De hecho, el legislador no ha creado un único proceso declarativo ordinario, sino cuatro tipos en función, sobre todo, de la cuantía de la pretensión, pues ha considerado que la complejidad del procedimiento debe ser directamente proporcional al valor económico del litigio. Hasta aquí estamos ante medios de tutela ordinarios y, desde la perspectiva constitucional, no cabe oponer reparo alguno. Sin embargo, la situación se complica cuando el legislador se da cuenta de que los cauces procesales ordinarios pueden no ser, en determinados casos, adecuados para que la tutela judicial sea de

verdad efectiva. Entonces, el legislador puede crear cauces de tutela especiales: unas veces, se remiten determinadas materias a un proceso declarativo especial que no suele ser una creación *ex novo*, sino un procedimiento ya existente con alguna o muchas modificaciones; otras veces, no sólo se crea un proceso especial sino que se configura como sumario, permitiendo así una mayor rapidez en la decisión del caso concreto -aunque tal decisión no constituya la última instancia del *ius dicere*-. Dando un salto cualitativo, el legislador puede disponer que determinados documentos extrajudiciales tienen la condición de títulos ejecutivos que permiten el acceso directo a la ejecución sin necesidad de un previo proceso declarativo.

Pues bien, ni siquiera en este último caso se produce por necesidad una conculcación del principio de igualdad. Este principio se respetará siempre que la configuración de títulos ejecutivos distintos de las sentencias no responda a la condición personal de uno o de varios acreedores individualmente considerados, sino a las mayores garantías de autenticidad que a juicio del legislador, ofrecen determinados documentos.

No cabe duda de que los procesos de cuenta y minuta jurada dan lugar a una de estas situaciones especiales y, en gran medida, privilegiadas, pese a que el TC huya del término privilegio y prefiera usar expresiones más suaves tales como "diferencia de trato". El TC, en su STC 110/1993, afirma que este privilegio o, si se prefiere, esta diferencia de trato no choca con el principio de igualdad porque su existencia obedece razones objetivas.

En primer lugar, los sujetos en cuyo favor se establecen estos procesos, procuradores y abogados, no son considerados en atención a sus respectivas profesiones, sino en atención a su faceta de colaboradores de la Administración de Justicia.

En segundo lugar, los créditos que pueden reclamarse por esta vía son sólo los derivados de la actuación dentro de un proceso, lo que permite comprobar la solidez de la reclamación mediante su comparación con las actuaciones con constancia en los autos.

De todo ello se deriva, como precisa MONTERO AROCA, que es perfectamente posible que el privilegio les parezca a unas personas razonable y a otras no, pero la razonabilidad se está discutiendo en el nivel de la legalidad ordinario, no en el del artículo 14 CE, es

decir, el privilegio no es realmente un tema de constitucionalidad, sino de oportunidad política que entra dentro del margen de discrecionalidad del legislador ordinario¹.

3. Naturaleza jurídica de los procesos de cuenta y minuta jurada.

Aclarado el fundamento de estos procesos, es conveniente hacer alguna referencia a su naturaleza jurídica, respecto de la cual se plantea la disyuntiva entre quienes los consideran procesos monitorios y quienes los califican como procesos de ejecución.

Renuncio por razones de tiempo a una exposición detallada de la polémica doctrinal en torno a esta cuestión y, sin perjuicio de cualquier aclaración posterior que puedan estimar conveniente, me limitaré a decir en este momento que, a mi juicio, los procesos de cuenta y minuta jurada son, en realidad, procesos de ejecución cuya finalidad es satisfacer el interés económico del acreedor a costa del patrimonio del deudor. Presentado por el acreedor el título ejecutivo, éste no tendrá que probar nada más y si el deudor alega algo, dentro de los límites en que se admite la oposición, será a él a quien corresponda la carga de la prueba. Estos procesos respetan, por tanto, las líneas generales de todo proceso ejecutivo. Se trata, no obstante, de procesos de ejecución con especialidades, sin encaje exacto ni en el proceso de ejecución de sentencias, ni en el juicio ejecutivo.

4. Objeto de la jura de cuentas.

Como procesos especiales los de cuenta y minuta jurada tienen un objeto legalmente delimitado o, en palabras de GUASP, un objeto idóneo:

* En el procedimiento de cuenta jurada del artículo 32 del Proyecto, la tutela pretendida por el procurador no puede ser otra que la conminación al poderdante moroso a que le abone las cantidades debidas en concepto de “derechos económicos” o de “gastos suplidos para el pleito” y, en su caso, que se haga efectiva esa responsabilidad, con las costas causadas, por la vía de apremio.

(1) MONTERO AROCA, J., “Sobre la constitucionalidad de la jura de cuentas, (comentario a la Sentencia 110/1993, de 25 de marzo)”, en *Derecho privado y Constitución*, 1994, núm. 2, pág. 295.

* En el proceso de minuta jurada del artículo 33 del Proyecto, la tutela pretendida por el abogado no puede ser más que la orden de pago dirigida a la parte a quien defiende para que abone sus honorarios y, en su caso, que se haga efectiva esa responsabilidad, con las costas, por la vía de apremio. Nos encontramos en este punto con una de las principales innovaciones introducidas en el Proyecto.

El artículo 12 de la vigente LEC impone al abogado la reclamación de sus honorarios frente al procurador y, sólo si no interviene procurador, podrá dirigirse frente al cliente. El artículo 32 del Anteproyecto recoge la legitimación directa del abogado frente al cliente, con independencia de que intervenga o no procurador.

* En relación con el tema del objeto, la legislación vigente suscita algún problema que se soluciona, o al menos mejora, con la regulación del Proyecto. Uno de los deberes que el artículo 5 LEC impone al procurador es el de sufragar la totalidad de los gastos causados a su instancia, incluso los honorarios del abogado, aunque haya sido elegido por su poderdante. A cambio, el procurador podrá reclamar frente al cliente los honorarios del abogado a través del proceso de cuenta jurada del artículo 8 LEC. Los problemas vienen motivados porque mientras en la reclamación del abogado frente al procurador o, si éste no interviene, frente al cliente, el artículo 12 LEC prevé la impugnación de los honorarios por excesivos, tal contingencia no está prevista cuando es el procurador quien reclama frente al cliente los honorarios del letrado, incluyéndolos entre los gastos suplidos del artículo 8 LEC.

A primera vista, no parece que esta distinta regulación sea motivo de preocupación. Si el procurador exige los honorarios del letrado por el cauce del artículo 8 LEC, previamente habrá tenido que pagarlos, pues, en caso contrario, no será un gasto suplido. No cabe duda, pues, de que el procurador tendrá en sus manos la oportunidad de controlar la cuantía de los honorarios y si los considera excesivos podrá bien negarse a pagarlos bien impugnarlos en el procedimiento de minuta jurada incoado por el abogado.

Sin embargo, es posible, y por las razones que veremos después hasta comprensible, que el procurador, de acuerdo con el letrado, reclame, por el procedimiento del artículo 8, los honorarios del abogado sin haberlos abonado con carácter previo y, por tanto, sin haber controlado el posible exceso.

Con la ley vigente en la mano el mejor remedio frente a los eventuales ardides debe buscarse en el examen escrupuloso por parte del órgano jurisdiccional del cumplimiento de los requisitos legales. El artículo 8 LEC exige, por un lado, detallar la cuenta del procurador y, dentro de ella, la minuta del letrado, y, por otro lado, justificar el pago de ésta para poder calificarla como “gasto suplido”. Si, pese a todo, el procurador se excede en cualquiera de las partidas incluidas en su cuenta, el poderdante podrá acudir al proceso declarativo correspondiente para hacer efectiva la sanción del duplo del exceso a la que se refiere el artículo 8.

El panorama legal no es, desde luego, el más adecuado de los imaginables. La ley vigente se sustenta sobre la base de una errada apreciación sociológica en cuya virtud el cliente elige, en primer lugar, al procurador, depositando en este mandatario su confianza, y es el procurador quien selecciona al abogado. Esta es la razón por la que impone al abogado la reclamación de sus honorarios frente al procurador y sólo si éste no interviene, podrá reclamarlos frente a la propia parte. Sucede, sin embargo, que, hoy por hoy, lo habitual es justamente lo contrario, es decir, que el cliente se dirija, en primer lugar, al abogado y que, por consejo de éste, otorgue poder a uno o a varios procuradores.

Esta situación tenderá a mejorar notablemente a la vista del Proyecto de LEC, cuya regulación sobre este punto es, sin duda, mucho más conforme con la realidad sobre la que debe aplicarse. El artículo 24.2, apartado 7.º, del Proyecto dispone, con buen criterio, que el procurador queda obligado a pagar todos los gastos que se causen a su instancia, salvo los honorarios de los abogados. En paralelo con esta innovación, el artículo 33 del mismo Proyecto legitima al abogado para reclamar directamente frente al cliente sus honorarios y se tutelan los intereses del cliente que conserva la posibilidad de impugnar los honorarios por excesivos.

Con esta nueva regulación no se zanjarían, sin embargo, la totalidad de los problemas prácticos. El hecho de que la ley procesal no imponga al procurador una específica obligación de pagar los honorarios del abogado no implica que el representante técnico no pueda -e incluso a tenor del artículo 1728 CC deba- sufragar los honorarios del abogado en cumplimiento de una orden de sumandante. Si el procurador paga los honorarios del abogado atendiendo a las instrucciones de su mandante, pero sin contar con una previa provisión de fondos, no parece dudoso que nos encontramos ante un

“gasto suplido”. Esta circunstancia debe ponerse en conexión con el artículo 32 del Proyecto que legitima al procurador para reclamar frente al poderdante las cantidades que éste le adeude en concepto de derechos o de gastos suplidos, sin distinguir entre los gastos cuyo pago obedezca a una expresa imposición legal y los demás gastos. De todo ello se deriva que el procurador puede utilizar el camino de la jura de cuentas del artículo 32 para exigir, entre otras cosas, el reembolso de las cantidades adelantadas en pago de los honorarios del abogado. Este precepto brinda al deudor la oportunidad, omitida por la ley vigente, de impugnar la cuenta del procurador sin limitar los motivos de oposición y, por lo tanto, no existe obstáculo alguno para denunciar el carácter excesivo de los honorarios del abogado. Ahora bien, y aquí radica la paradoja, mientras en el proceso de reclamación del abogado frente a la parte, la impugnación de los honorarios por excesivos tiene como consecuencia un cuidadoso proceso de tasación en el que se prevé, entre otras cosas, la remisión de un informe por el Colegio de abogados, en el proceso de reclamación del procurador frente a la parte, la única consecuencia de esa impugnación es la emisión de un auto por el juez en el que se determine la cantidad adeudada tras examinar la cuenta del procurador, los actuaciones procesales y los documentos que puede aportar el cliente. Son muy diferentes las garantías que se adoptan ante una misma impugnación en uno y otro proceso.

5. Los sujetos.

5.1. El órgano jurisdiccional competente.

Delimitado el objeto, es procedente analizar el tema de los sujetos comenzando por el órgano jurisdiccional.

En sentido estricto, el objeto de los procesos de jura de cuentas es inequívocamente civil y, de hecho, sólo la Ley de enjuiciamiento civil se ocupa de la regulación de estos procesos especiales. Este dato, unido a la ausencia de causa que justifique la discriminación en la protección de los derechos económicos de procuradores y abogados, en función del orden jurisdiccional ante el que presten sus servicios, debería tener como consecuencia la atribución del conocimiento de todos los procesos de jura de cuentas a los jueces civiles. Es cierto que los jueces civiles no contarán con el soporte de los autos en el caso de que los derechos económicos se hubieran devengado ante órganos jurisdiccionales no civiles. No obstante, este problema puede salvarse acompañando a la demanda “testimo-

nio de lo actuado” que podrá expedir el Secretario conforme al artículo 279 LOPJ.

Sin embargo, por razones puramente prácticas, se ha admitido de forma casi unánime por la jurisprudencia que el conocimiento de los procesos de cuenta y minuta jurada no es asunto exclusivo del orden civil, sino común a todos los ordenes jurisdiccionales. Es, desde luego, conveniente que cada orden jurisdiccional se ocupe de los procesos de jura de cuentas en los que se reclaman derechos económicos derivados de actuaciones verificadas ante juzgados o tribunales incardinados en ese orden jurisdiccional. Para convencerse de esta conveniencia basta pensar en la mayor facilidad que supone contar con el soporte de los autos, sin necesidad de pedir testimonio de los mismos, y en la avalancha de trabajo que, en caso contrario, se cargaría sobre las espaldas de los jueces civiles.

Ahora bien, por muy conveniente que sea no podemos olvidar la ausencia de normas de atribución de jurisdicción a jueces no civiles, por lo que sería sumamente oportuno, para evitar cualquier duda de compatibilidad con el artículo 9 LOPJ (*Los juzgados y tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en los casos en que les venga atribuida por la ley*), que el legislador dotase de base legal a esta especie de “jurisdicción funcional”, asumida ya en la práctica de nuestros tribunales y confirmada por el propio TC, en la STC 110/1993.

En cuanto a la competencia, el Proyecto, igual que la LEC vigente, la atribuyen al Tribunal en que radicare el asunto o, con otros términos, el tribunal ante el que se hubiera sustanciado el proceso del que derivan los créditos reclamados. Se trata de una norma de competencia funcional que acoge un criterio coherente con uno de los fundamentos que justifican la existencia de estos cauces procesales privilegiados, como es la facilidad con la que el mismo órgano jurisdiccional ante el que se devengaron los derechos económicos reclamados puede comprobar la solidez de la pretensión mediante su comparación con los autos.

Hasta aquí me he referido a la jurisdicción y a la competencia en general, cuestión aparte debe hacerse de la posibilidad de tramitar juras de cuentas ante el Tribunal Constitucional. De acuerdo con el artículo 81 LOTC, las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales deberá conferir su representación a un procurador y actuar bajo la dirección

de un letrado.

No parece difícil deducir que las mismas razones que justifican la creación de un cauce procesal especial para satisfacer ciertos derechos económicos de los procuradores y abogados son predicables con independencia de que su actuación profesional se lleve a cabo ante órganos jurisdiccionales o ante el Tribunal Constitucional que, como es sabido, no forma parte del conjunto organizativo de la Jurisdicción ordinaria. Durante mucho tiempo así lo entendió el propio Tribunal Constitucional, sin oponer, por tanto, reparo alguno a la tramitación de procesos de cuenta jurada ante el mismo, siempre, claro está, que los créditos reclamados derivasen de actuaciones en procesos constitucionales.

Sin embargo, en los últimos años la situación ha cambiado de forma radical. El Auto 45/1997, de 13 de febrero, dictado por el Pleno del TC, siguiendo otros dos autos de Sala anteriores -en concreto el auto 218/1996 y 17/1997- declara por mayoría, ya que se emitió un voto particular, la falta de jurisdicción del Tribunal para conocer de procesos de jura de cuentas, con base en dos razones:

De un lado, la jurisdicción del TC abarca exclusivamente las materias enumeradas en el artículo 2.1 LOTC y las cuestiones prejudiciales e incidentales directamente relacionadas con tales materias. Los procedimientos de cuenta jurada no están incluidos entre las primeras, ni tampoco pueden encontrar encaje entre las segundas, pues no guardan relación alguna con el enjuiciamiento constitucional de tales materias.

De otro lado, la jura de cuentas no se encuentra entre las materias para las que el artículo 80 LOTC dispone la aplicación supletoria de la LEC.

Desde mi punto de vista, ninguna de estas razones puede considerarse concluyente. Es cierto que la jura de cuentas no se encuentra entre las materias atribuidas de forma expresa al TC y también lo es que no se trata de una cuestión prejudicial o incidental directamente relacionada con alguna de las materias constitucionales. Sin embargo, como observa DIEZ-PICAZO, tampoco los órganos judiciales pertenecientes a órdenes distintos del civil cuentan con una norma expresa de atribución de competencia y ningún impedimento han puesto a la hora de tramitar tales procesos².

(2) DEZ-PICAZO GIMENEZ, I., "Falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional para tramitar y resolver juras de cuentas", en *Tribunales de Justicia*, núm. 5, págs. 609 y 610.

Es igualmente exacta la afirmación de que la jura de cuentas no se encuentra entre los temas para los que el artículo 80 LOTC dispone la aplicación supletoria de la LEC. Ahora bien, ¿es correcto entender que la enumeración contenida en este artículo constituye un *numerus clausus*, de modo que la LEC no será nunca de aplicación en cuestiones distintas de las mencionadas de forma expresa? Creo que la respuesta a esta cuestión debe ser negativa (porque, como precisa DIEZ-PICAZO, en los casos de lagunas de la LOTC, cosa más que concebible dado que se trata de una ley procesalmente bastante escueta, en los que no fueran de aplicación supletoria ni la LOPJ ni la LEC, nos encontraríamos con que no habría mecanismo de integración de la laguna normativa, con lo que se llegaría a la paradoja o de la imposibilidad de realizar la actividad procesal de que se tratase o de la absoluta libertad del Tribunal y de las partes para realizar esa actividad como les viniese en gana)³. Por lo demás, no han faltado casos en que el TC ha aplicado analógicamente la LEC para cubrir lagunas en materias no mencionadas en el artículo 80 LOTC.

En cualquier caso, se compartan o no estos argumentos, lo que no cabe negar es que la misma base para admitir o rechazar el conocimiento por parte del TC de procesos de cuenta jurada existía antes que ahora, pues en los últimos años no se ha producido ningún cambio en la delimitación del ámbito competencial de este Tribunal. En realidad, el repentino descubrimiento del TC en orden a su falta de jurisdicción viene a coincidir con el progresivo aumento del número de recursos de amparo y, en consecuencia, de trabajo, en los últimos años. Por eso personalmente tengo la sospecha de que de lo que carece el TC no es de jurisdicción sino de tiempo.

Nos guste o no, así están las cosas y el TC no parece dispuesto, al menos de momento, a asumir la tramitación de procesos de cuenta jurada. Es, por ello, conveniente buscar una solución alternativa para no perjudicar injustificadamente a los abogados y procuradores que presten sus servicios ante el TC, los cuales pueden pensárselo más de una vez antes de colaborar con este Tribunal, si para la reclamación de sus derechos económicos deben acudir, en todo caso, al proceso declarativo correspondiente.

(3) DIEZ-PICAZO GIMENEZ, I., "Falta de jurisdicción...", cit., págs. 609 y 610.

En el plano de las soluciones alternativas, creo que lo más apropiado es atribuir el conocimiento de los procesos de cuenta jurada a los jueces civiles, pues el objeto de estos procesos es, sin duda, civil. Dentro del orden civil no tendría aplicación la norma especial de competencia funcional, por lo que tendremos que acudir a las normas generales de determinación de la competencia objetiva por razón de la cuantía y a las normas de competencia territorial. Esto, sin embargo, no resuelve el problema esencial que, como podrá suponerse, consiste en que el órgano jurisdiccional así individualizado carece del material necesario para comprobar la apariencia de realidad de las actuaciones y gastos cuyo pago se solicita. Para salvar este obstáculo la única solución sería solicitar al TC “testimonio de los autos”, que podrá expedir el Secretario a los interesados en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 LOTC en relación con el 279.2 LOPJ.

5.2. La legitimación activa.

Dentro del tema de los sujetos nos queda referirnos a los sujetos activa y pasivamente legitimados.

Comenzando por los primeros, el artículo 32 del Proyecto reconoce legitimación activa para reclamar derechos y gastos suplidos al procurador y el artículo 33 del Proyecto reconoce legitimación activa para reclamar honorarios al abogado. En el Proyecto se suprime la extensión del cauce procesal privilegiado a los herederos del procurador que sí se reconoce en el actual artículo 8. Esta novedad es acertada porque una de las razones que justifican este privilegio procesal es la condición de colaboradores de las Administración de Justicia de los procuradores y abogados y esta condición evidentemente no se transmite por sucesión.

Pese a la aparente sencillez del tema los problemas prácticos suscitados en torno a la legitimación activa exceden con mucho de las escuetas previsiones legales, tanto de la vigente LEC como del Proyecto. Se ha planteado la duda, en ocasiones muy fundada, de si otros profesionales, distintos de los abogados y procuradores, podrían hacer uso de este cauce procesal con el fin de satisfacer sus derechos económicos.

En el proceso laboral, presidido por la idea de sencillez en la tramitación, las partes pueden, como regla, comparecer por sí mismas, conferir su representación a cualquier persona que se encuen-

tre en pleno ejercicio de sus derechos civiles o, por último, acudir a la representación técnica por medio de un procurador, de un graduado social colegiado o de un abogado (art. 18.1 LPL y 440.3 LOPJ).

A la luz de la legislación vigente queda claro, pues, que la misma función de representación que en el proceso civil desempeña, con carácter exclusivo, el procurador, puede llevarla a cabo, en el proceso laboral, un graduado social colegiado y tanto uno como otro están sometidos en cuanto a sus derechos económicos a un arancel.

Los tribunales han tenido que enfrentarse, en algunas ocasiones, a la ardua cuestión de determinar si los graduados sociales deben tener abiertas las puertas del cauce procesal de la cuenta jurada, en atención a su práctica identidad de función y de situación con los procuradores, y la respuesta ofrecida no ha sido siempre la misma. Unas veces, se inclinan por admitir, aunque con cierta timidez, la interpretación más favorable a los graduados sociales; otras veces, estiman que al tratarse de un privilegio procesal no es susceptible de interpretación extensiva.

Parecidos problemas se plantean en relación con los peritos que, a instancia de alguna de las partes, elaboran un dictamen con información especializada dirigida a permitir al juez el conocimiento y apreciación de circunstancias fácticas relevantes en el proceso. Los peritos no desempeñan una función idéntica a la de los procuradores o abogados, pero si bien se miran las razones que justifican, según el TC, los cauces procesales especiales son igualmente predicables respecto de los peritos. Estos también colaboran con la Administración de Justicia y sus actuación dentro de un proceso tendrá reflejo en los autos.

Parece, pues, que el ámbito subjetivo de protección de la jura de cuentas debería ampliarse a los graduados sociales y a los peritos, por imperativo del principio de igualdad. En caso contrario, se podría poner en tela de juicio la afirmación por parte del TC de que estos cauces procesales especiales no suponen un “privilegio de clase” para los procuradores y abogados, sino que obedecen a razones objetivas.

5.3. *La legitimación pasiva.*

En lo tocante a la legitimación pasiva, el artículo 32 del Proyecto dispone que la reclamación de derechos y gastos suplidos por parte del procurador se dirigirá frente al poderdante moroso. La simplicidad del tema es sólo aparente porque sobre la legitimación pasiva pueden tener incidencia directa cuestiones de representación, de condena en costas o de asistencia jurídica gratuita. Veamos cómo.

A. DE LA PARTE O DE SU REPRESENTANTE.

* Si el sujeto que tiene la condición de parte del proceso otorga poder a un procurador, bien porque la comparecencia y actuación mediante procurador es necesaria bien porque por propia voluntad decide hacer uso de tal representación, no surge problema alguno. La parte que otorga el poder es, sin lugar a dudas, el poderdante y quien tiene la obligación, derivada del contrato de mandato, de satisfacer los derechos económicos de su mandatario y de sufragar los gastos que éste haya realizado como consecuencia del proceso.

Ahora bien, las cosas no se desarrollan siempre conforme a un esquema tan sencillo. Es perfectamente posible que la parte del proceso actúe a través de un representante legal, necesario o voluntario y que sea el representante quien otorgue el poder al procurador. En tales casos, ¿quién tiene legitimación pasiva en el procedimiento de cuenta jurada, la parte representada o el representante que otorga el poder?.

Desde mi punto de vista, la legitimación pasiva corresponde, con carácter general, a la parte, porque de ordinario el representante no será más que un mero intermediario que otorgará el poder al procurador para que éste represente directamente a la propia parte. No obstante, cabe la posibilidad de que el representante otorgue el poder al procurador para que le represente a él en su calidad de representante legal, necesario o voluntario y, en ese caso, a tenor de las normas reguladoras del mandato, parece más correcto entender que la legitimación corresponde al representante y no a la parte.

B. EN EL CASO DE CONDENAS EN COSTAS A LA CONTRAPARTE.

* En más de una ocasión se ha planteado también la cuestión de si la condena en costas puede tener incidencia en la delimitación

de los sujetos obligados al pago de los derechos económicos de los procuradores y abogados. Para responder a esta pregunta hay que partir de una premisa básica, pero que a veces se olvida por cierta jurisprudencia: las costas, al igual que los demás gastos del proceso, debe pagarlos cada parte a medida que se van produciendo y, por tanto, el sujeto con derecho a percibir una prestación pecuniaria que entra dentro del concepto de costas procesales no tiene que esperar a una eventual condena en costas para hacer efectivos sus derechos económicos. En definitiva, la condena en costas es una pronunciamiento cuyo efecto es hacer nacer un derecho al reembolso de las costas causadas en beneficio de una parte y a cargo de la otra parte. Esta doctrina se ha recogido en el artículo 239 del Proyecto.

Con esta premisa se pueden extraer dos conclusiones:

a) En primer lugar, el abogado y el procurador de la parte favorecida por la condena en costas no pueden acudir con éxito a la jura de cuentas para hacer efectivos sus derechos económicos frente a la parte condenada en costas. Esto es así por la sencilla razón de que esa parte, ni antes ni después de la condena en costas, tiene obligación económica alguna frente al abogado o al procurador del litigante favorecido por el pronunciamiento condenatorio.

b) En segundo lugar, el abogado y el procurador de la parte favorecida por la condena en costas pueden acudir a la jura de cuentas frente a su poderdante o cliente con total independencia del eventual proceso de tasación y exacción de las costas por la vía de apremio.

C. EN EL CASO DE QUE LA PARTE TENGA RECONOCIDO EL DERECHO DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA.

* Ciertas dudas en torno a la legitimación pasiva en los procesos de cuenta y minuta jurada puede plantear el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita. De acuerdo con el artículo 6.3 de la Ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita, el reconocimiento de este derecho conlleva la exención del pago de una serie de prestaciones entre las que se encuentra la defensa y representación por abogado y procurador, cuando la intervención de estos profesionales sea preceptiva o cuando no siéndolo, sea requerida para garantizar el principio de igualdad de las partes en el proceso.

El abogado y el procurador designados por el turno de oficio no percibirán del cliente con derecho de asistencia jurídica gratuita

derechos económicos u honorarios, debiendo conformarse con una compensación a cargo del Estado. En estos casos, parece que no ha lugar a plantearse, al menos en principio, la viabilidad de los procedimientos de cuenta y minuta jurada. Y, digo en principio porque es posible, concurriendo determinadas circunstancias, que el procurador o el abogado adquieran con posterioridad el derecho a percibir honorarios y, entonces, sí tendrá sentido preguntarse por la admisibilidad de los cauces procesales privilegiados.

- Es posible, en primer lugar, que designado provisionalmente un procurador y un abogado por el turno de oficio, el derecho de asistencia jurídica gratuita no sea al final reconocido. Entonces, los profesionales designados tendrán derecho a percibir los honorarios correspondientes a las actuaciones practicadas y no me parece que exista obstáculo alguno para que la reclamación de estos derechos económicos se lleve a cabo por la vía de la jura de cuentas.

Fuera de este caso, la eventualidad de que el procurador o el abogado adquieran el derecho a percibir honorarios dependerá del resultado, en concreto del resultado económico, del proceso. Veamos algunas de estas posibilidades.

- Si la sentencia condena en costas a la parte contraria a la que hubiere obtenido el derecho de asistencia jurídica gratuita, la condenada deberá sufragar tanto sus costas como las causadas por el litigante con justicia gratuita y, entre esta últimas, se incluyen los derechos del procurador y los honorarios del abogado, siempre, claro está, que su intervención fuera preceptiva. En este caso, ¿podrán el abogado y procurador de la parte con justicia gratuita satisfacer sus derechos económicos acudiendo a la jura de cuentas frente al mismo?.

En relación con este tema se ha afirmado por cierta jurisprudencia que la condena en costas viene a ser un supuesto de extinción del beneficio de justicia gratuita, que permite a la parte favorecida por la condena presentar, para su inclusión en la correspondiente tasación, la relación de honorarios del letrado y derechos del procurador. Por tanto, nada obsta a que la jura de cuentas se dirija frente al beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Sin embargo, esta postura jurisprudencia olvida el riesgo de que el beneficiario de la justicia gratuita no llegue a recibir el importe de los derechos económicos del procurador y del abogado

a consecuencia de la insolvencia de la parte condenada en costas. Afirmar que, aunque el condenado en costas sea insolvente, el abogado y el procurador pueden reclamar el cobro del litigante con justicia gratuita es tanto como dejar sin efecto el derecho que previamente se le había reconocido y que, no lo podemos olvidar, tiene una base constitucional. Por ello, creo que el litigante con derecho de justicia gratuita sólo tendrá legitimación pasiva en el proceso de cuenta o minuta jurada, una vez que ha obtenido de la parte condenada el importe de la costas.

- Si la sentencia condena en costas a la parte con derecho de asistencia jurídica gratuita, ésta deberá pagar las costas causadas en su defensa y las de la parte contraria, si en el plazo de tres años viniera a mejor fortuna. Con independencia de los problemas prácticos que puede plantear el control de la mejor fortuna, producido y acreditado el cambio de fortuna, no existe obstáculo para que el abogado y procurador del beneficiario de la justicia gratuita dirijan frente a éste el proceso de jura de cuentas.

- Por último, si no hubiera expreso pronunciamiento en costas y el beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita venciera en el proceso, deberá pagar las costas causadas en su defensa, con el límite de la tercera parte de lo que hubiere obtenido que, si fuera necesario, se prorrateará entre las diversas partidas. Dejando al margen las críticas que merece esta disposición por las situaciones de injusticia a las que puede dar lugar, creo que si con ese tercio fuera suficiente para abonar la totalidad de las costas causadas, no habría obstáculo para que el procurador y el abogado reclamaran el cobro por los cauces privilegiados de exacción. Sin embargo, cuando sea necesario prorratear el tercio entre las diversas partidas, no parecen adecuados los procesos de cuenta y minuta jurada porque será difícil controlar, en estos procesos rápidos, el respeto del límite legal, salvo que la cantidad que corresponda a los distintos acreedores se haya determinado por otras vías y con carácter previo.

D. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA DEL PROCURADOR: FIN DE UNA DISPOSICION PLATONICA.

* Para concluir con la legitimación pasiva sólo resta apuntar que, de acuerdo con el artículo 33 del Proyecto, el abogado deberá reclamar el pago de sus honorarios frente a la parte a quien defienda. Con esta disposición se pone punto final a la legitimación pasiva del procurador para responder del pago de los honorarios del

abogado, reconocida en el vigente artículo 12 LEC. No hace falta insistir en que el planteamiento del artículo 12 LEC responde a una concepción de las relaciones entre los justiciables y sus representantes procesales muy alejada de la realidad actual. Como con meridiana claridad puso de manifiesto CARRERAS LLANSANA⁴, los mandatos del legislador van dirigidos a una sociedad cuya realidad no pueden desconocer, si no quieren convertirse en disposiciones platónicas y esto es lo que ha sucedido frecuentemente con la previsión legal comentada. De ahí que me parezca muy afortunada la innovación contenida en el Proyecto.

6. El procedimiento.

El último de los temas sobre el que me detendré es el del procedimiento. Renuncio, por razones de tiempo, a intentar siquiera un recorrido exhaustivo por el procedimiento. Me limitaré a dar una visión general resaltando los aspectos, a mi juicio, más problemáticos.

6.1. Demanda, título ejecutivo y otros documentos.

* El procedimiento de cuenta o minuta jurada comienza por medio de un escrito que, por razones de claridad, debería revestir la forma de demanda, pero que, en la práctica, suele ser un breve escrito sin ninguna rigidez formal. En el Proyecto no hay referencia alguna a la necesidad de presentar demanda para poner en marcha estos procesos, pero sí se regula, con carácter general, el contenido de la demanda ejecutiva (sobre la que nuestra vigente LEC nada dice). Y no podemos olvidar que los de jura de cuentas son auténticos procesos de ejecución, pese a su ubicación sistemática en sede de comparecencia y actuación en juicio. Creo, por ello, que la iniciación de estos procesos debe condicionarse a la presentación de demanda ejecutiva ajustada a los requisitos del artículo 551 del Proyecto.

A la demanda deberá acompañarse la “cuenta detallada y justificada” del procurador o la “minuta detallada” del letrado, con la manifestación formal de que las cantidades reclamadas son debidas

(4) CARRERAS LLANSANA, J., “El Derecho procesal como arte”, en *Estudios de Derecho Procesal*, (con FENECH NAVARRO), Barcelona, 1962, pág. 54.

y no han sido satisfechas. El mayor rigor en la cuenta del procurador que en la minuta del letrado no obedece a una mera casualidad, sino a que mientras el letrado sólo puede reclamar honorarios cuyo importe es de fijación discrecional, el procurador, además de exigir derechos económicos con arreglo a un arancel, puede reclamar "gastos suplidos", es decir, cantidades adelantadas cuyo pago, como es lógico, deberá acreditar. En el Proyecto se ha sustituido el llamado juramento de descubierto por una simple manifestación formal, con ello el prelegislador se hace eco de las voces que tachaban al primero de simple fórmula de estilo. Pese a la supresión del requisito del juramento, he preferido mantener la denominación de procesos de jura de cuentas a lo largo de la exposición porque es el que se les da en la práctica y el más expresivo.

No es pacífica la determinación de cuál es el título ejecutivo que permite al acreedor el acceso a la ejecución. Mientras para unos, el título ejecutivo es la cuenta o minuta, para otros es la orden de pago que dicta el juez a continuación, e, incluso, hay quienes parecen entender que la especialidad de estos procesos llega al punto de no ser necesario aportar título ejecutivo alguno, pues esto último parece deducirse de la afirmación de que el título consiste en la constancia de las actuaciones y gastos efectuados ante el juez.

Por mi parte, me adhiero a la opinión que califica como título ejecutivo a la cuenta o minuta acompañada del juramento o de la manifestación formal del débito. Se trata, ciertamente, de un título de creación unilateral por parte del acreedor, pero no podemos olvidar que a través de estos cauces procesales privilegiados sólo pueden reclamarse derechos, gastos u honorarios devengados en el proceso y con constancia en el mismo.

6.2. Examen de oficio de los presupuestos procesales. Orden de pago bajo apercibimiento de apremio.

Presentada la demanda con los documentos que deben acompañarla, el juez habrá de analizar de oficio si concurren los presupuestos procesales, tanto generales como específicos. No se ha aprovechado la ocasión brindada por la nueva ley para hacer referencia expresa a la necesidad y al ámbito de extensión del examen de oficio, pero ninguna duda cabe albergar sobre su vigencia si se tiene en cuenta que la STC 110/1993 calificaba al mismo como una de las principales garantías para el deudor. El control se centrará, de acuerdo con la doctrina constitucional y con los criterios generales

sobre la ejecución, en el juez (su jurisdicción y competencia), las partes, el título ejecutivo y, por último, el objeto.

En relación con este último elemento, el juez deberá comprobar la idoneidad del objeto, es decir, que la reclamación se refiere a derechos, gastos u honorarios devengados en el proceso y, por tanto, con constancia en el mismo. Esto es lo que PRIETO CASTRO ha denominado integración del título ejecutivo y que sirve para compensar la unilateralidad en la configuración del mismo. Esta integración se llevará a cabo mediante la confrontación entre las actuaciones de las que derivan los derechos, gastos y honorarios reclamados, por un lado, y aquéllas con constancia en los autos, por otro. Como consecuencia de este cotejo podrán descartarse las partidas incluidas en la cuenta del procurador o en la minuta del abogado, que no hayan podido ser integradas por falta de constancia en los autos.

El paso siguiente estará condicionado por el resultado del previo examen de oficio. Si el juez entiende que no concurren los presupuestos procesales, dictará un auto denegando el requerimiento de pago al deudor y el procurador o el abogado tendrán abiertas las puertas de los recursos ordinario frente a ese auto.

Si el juez estima que concurren los presupuestos procesales, emitirá una orden dirigida al deudor en la que le da la alternativa de pagar la cantidad reclamada, con las costas, o impugnar la cuenta o minuta en el plazo de diez días. Nos encontramos aquí con una de las principales innovaciones introducidas por el Proyecto consistente en la sustitución del puro mandato de pago, al que se refiere la LEC vigente, por una orden alternativa de pagar o impugnar la cuenta o minuta. De este modo, el deudor tiene en todo caso la oportunidad de oponerse a la orden de pago que es la condición impuesta por la jurisprudencia constitucional para hacer compatibles estos procesos privilegiados con las exigencias derivadas del derecho de defensa.

6.3. La oposición del deudor a la orden de pago.

Una vez notificada la orden de pago o impugnación al deudor, éste podrá adoptar varias actitudes:

- En primer lugar, puede pagar la cantidad reclamada con las

costas dentro del plazo concedido. En este caso, concluye el proceso con la plena satisfacción del acreedor.

- En segundo lugar, puede mantenerse procesalmente inactivo, es decir, ni paga ni se opone. La respuesta del Proyecto frente a la pasividad del deudor es el despacho de la ejecución por la cantidad reclamada en la cuenta o minuta, más las costas, el embargo de bienes y la apertura de la vía de apremio.

- En tercer lugar, el deudor puede negarse a pagar por entender que concurre una causa de oposición a la reclamación.

De las posibles opciones entre las que puede decantarse el deudor la que plantea mayores problemas, desde la perspectiva procesal, es la tercera. Para una adecuada comprensión de las importantes novedades introducidas por el Proyecto en este punto, me parece necesario analizar, siquiera brevemente, la oposición en tres momentos diferentes: a) la oposición antes de la STC 110/1993; b) la oposición conforme a la STC 110/1993; c) y, por último, la oposición en el Proyecto de Ley.

- La oposición antes de la STC 110/1993:

Con anterioridad a la sentencia interpretativa del Tribunal Constitucional, la doctrina y la jurisprudencia coincidían, en general, en que el proceso de cuenta jurada del artículo 8 LEC estaba regido por la máxima "*solve et repete*" (paga y después reclama), pues el deudor no tenía ninguna posibilidad de oponerse a la orden de pago dentro del propio proceso. Por el contrario, en el proceso de minuta jurada del artículo 12 se admitía una única causa de oposición del deudor que es el carácter excesivo de los honorarios del abogado.

- La oposición conforme a la STC 110/1993:

En la STC 110/1993, el TC llega por mayoría, no por unanimidad ya que se emitieron dos votos particulares, a la conclusión de que los procesos de cuenta y minuta jurada son compatibles con las exigencias del artículo 24 CE, siempre que no se le cierran al deudor las puertas de una eventual oposición. Queda claro, pues, que debe darse al deudor la oportunidad de oponerse a la orden de pago y que, por tanto, no rige, en ningún caso, la máxima *solve et repete*. Sin embargo, lo que la Sentencia no acierta a precisar con un

mínimo de claridad es el ámbito de la posible defensa del deudor, y el cauce a través del cual puede articularse ésta.

* Comenzando por el ámbito de la oposición, tras una lectura minuciosa del ambiguo texto de la sentencia, se puede deducir que tanto en el proceso de cuenta como en el de minuta jurada, el deudor debe tener la oportunidad de oponerse a la orden de pago por falta de los presupuestos procesales apreciables de oficio, lo cual parece razonable, también debe tener la oportunidad de oponer las excepciones de pago y de prescripción que la sentencia menciona de forma expresa y, además, en el proceso de minuta jurada, el deudor conserva la posibilidad de impugnar los honorarios por excesivos. Ahora bien, la misma sentencia deja abierta la puerta a la admisión de otras “alegaciones análogas”, sin aclarar a qué debe referirse la analogía, pero la cierra a las causas de oposición que requieran una amplitud de debate que exceda del ámbito de estos procesos especiales.

Se puede afirmar, pues, que la STC 110/1993 abrió una brecha de inseguridad jurídica, que permite sostener a su amparo interpretaciones divergentes en torno a la extensión de la oposición del deudor y es posible que del derecho a no padecer indefensión se pueda deducir un límite mínimo a las posibilidades de defensa del deudor en los procesos de ejecución de títulos ejecutivos extrajudiciales, pero el Tribunal Constitucional dista mucho de haber aclarado cuál sea este límite. Para convencerse de esto basta con echar un vistazo a la contradictoria jurisprudencia posterior a 1993 y al número de recursos de amparo que se han multiplicado tras esa fecha.

* El segundo gran problema que la STC 110/1993 deja en la más absoluta penumbra es el del cauce a través del cual habrá de articularse la oposición del deudor. La sentencia dispone que las alegaciones del deudor se harán “al contestar el requerimiento”, lo cual, como fácilmente se comprenderá, es tanto como no decir nada. No cabe duda de que el deudor hará uso de sus posibles defensas después de la notificación de la orden de pago, pues antes ni siquiera tendrá, de ordinario, conocimiento del proceso, y parece razonable que esto lo haga dentro del plazo dado para verificar el pago. Ahora bien, la verdadera dificultad se encuentra en aclarar cómo se articulará la eventual oposición del requerido y esta cuestión se esquiva de forma sutil por la STC.

- *La oposición en el Proyecto de Ley:*

A la vista de esta caótica situación se hacía inaplazable una nueva regulación procesal en la que no fuera necesario poner en juego las dotes adivinatorias del intérprete. Y a esta necesidad ha dado respuesta el Proyecto de ley que, aun con algunas omisiones, contribuye de forma notable a aclarar el turbio panorama actual. Veamos cómo se articula la oposición en la nueva ley.

Si el deudor pretende denunciar la falta de un presupuesto o requisito procesal, podrá interponer los recursos ordinarios frente a la resolución judicial en la que se recoge la orden de pago o impugnación, resolución que debería revestir la forma de auto, pero es previsible que en la práctica sea una simple providencia. Esta posibilidad no se menciona de forma expresa en los artículos 32 y 33 del Proyecto, pero se deduce de una interpretación conjunta de los preceptos de la nueva ley y la jurisprudencia constitucional sobre el tema. Con carácter general, la interposición del recurso no suspenderá la eficacia de la resolución impugnada y, por tanto, si el deudor quiere evitar el embargo de bienes y la vía de apremio no tendrá más remedio que consignar la cantidad por la que se despache la ejecución.

Por lo que se refiere a la oposición por razones de fondo, hay que distinguir dos casos:

- Si el deudor pretende impugnar la cuenta del procurador o la minuta del abogado por ser indebidos los honorarios minutados, dispondrá de un plazo de diez días para hacer alegaciones y presentar los documentos en que funde su oposición. El juez examinará la cuenta o la minuta, las actuaciones procesales y la documentación aportada y resolverá mediante auto. En este auto el juez fijará la cantidad que el deudor deba satisfacer en los cinco días siguientes a la notificación o, en su caso, sobreseerá el proceso de ejecución. En el Anteproyecto sólo se prevé el primero de los contenidos del auto, pero ninguna duda cabe en cuanto a que en ocasiones no será procedente fijar la cantidad adeudada sino poner fin a la ejecución (por ejemplo, cuando el deudor acredite el pago completo de la cantidad reclamada).

- Si en el proceso de reclamación de la minuta del abogado, el deudor pretende impugnar los honorarios por excesivos, se procederá a su regulación conforme a lo previsto para la tasación de cos-

tas en los artículos 239 y siguientes del Proyecto. A grandes rasgos el procedimiento es el siguiente: el deudor presentará un escrito indicando las partidas que considera excesivas, se dará audiencia al abogado y, si éste no acepta la reducción de los honorarios, se remitirán los autos al Colegio de Abogados para que emita un informe, el Secretario judicial hará una propuesta al juez y éste resolverá mediante auto. En esta auto el juez indicará la cantidad que el deudor tendrá que pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación. Si no se realiza el pago dentro del plazo, se despachará la ejecución, se embargarán bienes y se abrirá la vía de apremio.

Como consecuencia lógica de las limitaciones a las que se somete la oposición del deudor, el Proyecto dispone que el auto por el que se resuelve sobre la impugnación de la cuenta o minuta no tiene eficacia de cosa juzgada y, por tanto, cualquiera de los interesados, acreedor o deudor, podrán acudir a un posterior proceso declarativo con el fin de obtener una decisión judicial sobre los derechos económicos u honorarios.

Una última novedad digna de mención es la supresión de la sanción del duplo del exceso en el caso de plus petitio en la cuenta del procurador, sanción que sí se recoge en el artículo 8 de la vigente LEC. Esta supresión es acertada por dos motivos: primero, porque la razón de ser de esta sanción es compensar al deudor por la falta de un cauce dentro del proceso de cuenta jurada para denunciar el exceso en la reclamación del procurador y, por tanto, deja de tener sentido en el momento en que se da carta de naturaleza a la oposición. Segundo, porque la eficacia disuasoria de esta amenaza frente a reclamaciones excesivas es en la práctica muy escasa. No es ni mucho menos frecuente, más bien es excepcional, que el deudor decida embarcarse en un proceso declarativo, con la inversión de tiempo y de dinero que ello conlleva, para hacer efectiva la sanción del duplo del exceso frente al procurador.

Como conclusión final, se puede decir que la regulación del Proyecto de Ley en torno a los procesos de exacción de derechos económicos de procuradores y abogados constituye un primer paso, y, desde luego, importante paso, para acabar de una vez por todas con la caótica situación actual. Los profesionales que día a día deben aplicar la ley en los foros jurídicos y, en general, los que tenemos como profesión comprender y enseñar la ley no nos veremos obligados a hacer las veces de un adivino o vidente para lograr nuestro objetivo.

